



Auto Sust No. 695.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de fecha 03 de marzo de 2023, allegado por el conciliador del Centro de Conciliación FUNDAFAS, informando que mediante Acta de Acuerdo con registro No. 07704 del 16 de diciembre de 2022, se llegó a un acuerdo con los acreedores de la ejecutada y por lo tanto, el proceso debe continuar suspendido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00090-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-03-2023**

Secretaria



Auto Inter N°973
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, prerrogativa procesal interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ, en contra del auto interlocutorio N°141 del 23 de enero de 2023, proveído a través del cual este juzgado resolvió desfavorablemente la nulidad que interpuso.

Como argumento del citado remedio horizontal, alega el mandatario que la dirección donde se adelantaron las gestiones de notificación está incompleta, puesto que su prohijado residía en el apto 303 A y no el en el apto 501 F del Conjunto Residencial Reserva del Paraíso, sentido en el cual resalta que existe un yerro en la atestación dada por el portero, pues es cierto "*que reside o labora en esa dirección*" es decir la carrera 65 N°14-50 mas no en el apartamento, razón por la cual concluye que su prohijado no recibió la notificación y se generó la nulidad, además como sustento de ello afirma que tanto del certificado de tradición anexo al expediente como de las comunicaciones de Immopacífico, claramente determinan que el demandado reside en el apartamento 303 A.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda entonces revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que no se señala cual es el concepto equivocado, el juicio falso o desacertado en que incurrió el juzgado en la citada providencia, pues simplemente se reiteran los argumentos planteados en la nulidad y se allegan nuevos medios probatorios.

Sobre dicha postura, considera el juzgado que es menester efectuar las siguientes precisiones, en primer lugar, el recurso de reposición no constituye un mecanismo procesal para incorporar medios probatorios, ergo no puede afirmarse que esta instancia erró en el sentido de la providencia opugnada, cuanto las pruebas en que sustenta la revocatoria no se incorporaron oportunamente, rememórese en materia probatoria los parámetros que establece el artículo 173 del C.G.P, según el cual para que las pruebas sean apreciadas por el juez cognoscente del proceso, deben solicitarse, practicarse e incorporarse en los términos, oportunidades y cumpliendo los parámetros que exige la ley, así pues no pueden ser valoradas las comunicaciones de Immopacífico, como quiera que en este trámite la etapa probatoria se encuentra agotada.

Respecto las restantes argumentaciones, tenemos que ellas se enfilan a poner en duda las certificaciones emitidas por MC MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A, sin embargo, estas adolecen de cualquier sustento



probatorio que permita un análisis sensato y si bien este pretende estructurarse a partir de los certificados de tradición obrantes en el plenario, resulta evidente que dicho documento no tiene la entidad suficiente para enrostrar una indebida notificación, como quiera que el objeto del mismo es dar fe sobre la situación jurídica de un inmueble al tiempo de su expedición.

Puestas así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto fustigado habrá de mantenerse incólume en esta ocasión, pues la simple discrepancia con lo que ahí decidido no es una razón para considerar que se está contrariando el ordenamiento legal, en cuanto al recurso subsidiario de apelación habrá que negarse, pues pese a que este se encuentra consagrado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P, finalmente de conformidad con el inciso 2° de la norma en comento, se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Atendiendo a lo pretéritamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°2448 del 14 de diciembre de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00749 (13)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-MAR-2023**

Secretaria



**Auto Inter N°977
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, prerrogativa procesal promovida por el apoderado de la parte demandante CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, en contra del auto de sustanciación N°398 del 13 de febrero de 2023, proveído a través del cual el despacho se abstuvo de correr traslado al avalúo del vehículo, por considerar que no se atemperaba a los presupuestos que establece el artículo 444 del C.G.P.

Afirma el recurrente en síntesis apretada, que es menester que se revoque el auto arriba referenciado, como quiera que este impide un acceso a la administración de justicia, sentido en el cual resalta que el avalúo elaborado por la entidad AUTOMAS, cumple con las exigencias que establece la ley y los parámetros del artículo 444 del C.G.P, considera igualmente que en dicho avalúo debe incluirse el cupo del taxi, pues se trata de un derecho apreciable en dinero que es accesorio al vehículo y por ende embargable, negociable y susceptible de remate.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda entonces revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que esta se afianza en un estricto apego a las reglas que regulan el avalúo de vehículos¹.

Conforme se desprende de la norma en comento, podemos afirmar que el avalúo de vehículos se puede realizar de tres formas, la primera acorde el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, la segunda a través de dictamen pericial; cuando se considera que el valor oficial no obedece a su precio real, y finalmente

¹ **Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse **un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**
5. Cuando se trate de vehículos automotores **el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior.** En tal caso también podrá acompañarse como **avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.**



por el avalúo que figure en una publicación especializada, ahora bien, en el caso su examine se optó por el dictamen pericial, sin embargo, ello no implica que este pueda aportarse de cualquier manera, pues este debe contener como mínimo las declaraciones e informaciones que establece el artículo 226 del C.G.P. conforme lo posibilita el artículo 12 ibidem.

Sin embargo, el avalúo allegado no se atemperaban a cabalidad ninguna de las posibilidades del artículo 444 del C.G.P, además que en este se incluía el cupo por tratarse de un taxi, conducta que en criterio de este despacho no resulta admisible, rememórese sobre este punto, lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 172 de 2001, que define la capacidad transportadora también denominada coloquialmente como "cupo", esto tratándose de vehículos automotores destinados al servicio público individual de pasajeros, según el cual *"La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios."*

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que la capacidad transportadora constituye una facultad otorgada por la autoridad competente a las empresas de transporte, para que estas conformen un número mínimo y máximo de vehículos inscritos destinados al servicio público de transporte terrestre, resultando evidente entonces que pese a ser un derecho apreciable en dinero, y por ende negociable y embargable, dicha capacidad no es otorgada al vehículo ni a su propietario, razón por la cual no podría considerarse al cupo y al vehículo como una unidad, o en su defecto como un derecho que se encuentra inmerso en él, diferenciación que tangencialmente fue abordada por el máximo tribunal constitucional a saber:

*"Una vez se otorga la licencia de tránsito con la característica especial de ser un vehículo de servicio público, este entra a circular dentro de determinada área como parte del sistema de transporte público. Por tanto, cuando alguno de **estos automóviles se destruye totalmente, se hurta, se desaparece o se exporta, la autoridad de tránsito correspondiente expide un acto administrativo mediante el cual ordena la reposición de dicha licencia de tránsito asignada a servicio público pero para otro vehículo. Es decir, el 'cupo' como vehículo de servicio público se mantiene y se realiza el trámite para asignar dicho 'cupo' a un nuevo vehículo, pues el inicial ha dejado de existir.**"²*

Conforme se desprende la sentencia en cita, no resulta admisible considerar al cupo y el vehículo como un todo, pues en últimas estos subsisten de forma independiente, así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto confutado habrá de mantenerse incólume. En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe aclararse que el proveído mediante el cual se niega el traslado al avalúo no es

² Sentencia T- 510 de julio 06 de 2012, M.P. Adriana Maria Guillen Arango.



susceptible alzada, toda vez que no existe norma especial que así lo consagre, al tiempo tampoco lo autoriza que la regla general prevista en el artículo 321 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, dado que la providencia atacada no es susceptible de alzada.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00028 (35)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-MAR-2023**

Secretaria



Auto Inter N°979
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

Rechaza por competencia el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali (V), el proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por CLARA INES CEDEÑO ROJAS en contra de ROSA INES CAICEDO CARDENAS, argumentando que, este juzgado mediante auto N°1469 del 07 de julio de 2021, emplazó a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra la aquí demandada, esto en virtud de la admisión de una acumulación de demanda, concluye que al estar vencido el término de veinte (20) días para instaurar demanda, corresponde a esta última atendiendo a lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 462 del C.G.P, hacer valer sus derechos ante este juzgado por ser el juez que le convocó, bien sea en proceso aparte o en el mismo proceso donde sea citada eventualmente.

No obstante, no comparte este despacho la interpretación dada a la norma en comento, pues considera que no puede equipararse el emplazamiento de los acreedores según la norma general, cuando ocurre en sede de la admisión de demanda acumulada, a la norma especial que prevé la citación personal para notificación del acreedor con garantía real, justamente, en el asunto sub examine dicha notificación aún no ha ocurrido, pues pese a que esta fue ordenada mediante auto N°492 del 6 de febrero de 2019 (fl15 C2) y se adelantaron las gestiones para ello, finalmente no se ha materializado (fl 45 a 55 C2); este escenario ha sido objeto de estudio tangencial por parte de la alta corporación de la jurisdicción ordinaria quien precisó:

*"...como el acreedor hipotecario **«no ha sido notificado del auto que ordenó su citación en el juicio quirografario...», no ha empezado a correr el término mencionado lo cual impone afirmar que no se encuentra compelido a la acumulación obligatoria de su libelo, en tanto ni siquiera ha empezado a correrle el término de marras**"¹ (énfasis del juzgado)*

Puestas así las cosas, como quiera que en este proceso quirografario no se ha efectuado la citación del acreedor privilegiado, no podía el juzgado cognoscente de la ejecución de dicha garantía desprenderse de su competencia, pues para que operara el fuero de atracción atribuido era requisito sine qua non que dicha citación se hubiere materializado, circunstancia que por sustracción de materia implica que hasta que dicha vinculación no se produzca, se mantenía el criterio especial de

¹ AC5391-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



competencia contemplado en el numeral 7 del artículo 28, por la cual dicho proceso les fue repartido al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali (V) mediante acta del 30 de marzo de 2022, debiendo por tanto asumir su conocimiento sin efectuar reparo alguno.

Como quiera que la presente discusión se suscita entre Juzgados Civiles Municipales adscritos al mismo distrito judicial, este expediente será remitido ante los Jueces Civiles Circuito (Reparto) de esta ciudad, por ser nuestro superior funcional atendiendo al procedimiento estatuido en el artículo 139 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto por falta de competencia para ello.

SEGUNDO: REMITIR el link del presente proceso a los Jueces Civiles Circuito (Reparto) de esta ciudad, por ser nuestro superior funcional conforme lo estatuido en el artículo 139 del C.G.P, para que dirima el conflicto negativo de competencia que se plantea entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali (V) y este Despacho Judicial.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00627 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-MAR-2023**

Secretaria



Auto Sust N°732
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

Visto el transcurrir del presente tramite incidental, advierte el juzgado que la promotora del incidente en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, aún no ha dado cumplimiento a las carga que le impuso el auto N°844 del 01 de marzo de 2023, así las cosas, tratándose de una actuación promovida a instancia de parte es menester requerir a la abogada para lo pertinente, so pena de tener como desistida la misma en observancia de lo estatuido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Atendiendo a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENESE a la LUZ MARIAN SANCHEZ RODRIGUEZ bajo el apremio de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a través de su apoderada judicial a adelantar las gestiones tendientes al cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 3° del auto N°844 del 01 de marzo de 2023.

2.-ADVIERTASE a la demandante que, si en el precitado término no se cumple dicha carga procesal, se dispondrá de la terminación del trámite incidental.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00820 (04) Incidente

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **16-MAR-2023**

Secretaria



Auto Inter N°974
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición y en subsidio queja, prerrogativa procesal interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada ROSALBA DIAZ DE SIERRA, en contra del auto interlocutorio N°532 del 13 de febrero de 2023, proveído a través del cual este juzgado resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto y negó la alzada.

Como argumento del citado remedio horizontal, reitera el recurrente la viabilidad de la notificación y el traslado de la demanda deprecado, sentido en el cual insiste en las consideraciones esgrimidas previamente, en cuanto a la garantía del derecho al debido proceso y defensa de su prohijada, afirmando que sin tener en cuenta desmanes en el procedimiento, no resulta admisible que en el asunto de marras se niegue la notificación solicitada.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda entonces revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones expuestas no logran desvirtuar la posición del despacho.

Justamente, como quiera que el motivo de inconformidad radicaba en la negativa de la alzada, resultaba imperativo que los argumentos planteados por él opugnador, debían circunscribirse principalmente a la habilitación legal del recurso invocado, es decir a poner de presente las razones por las cuales la pretendida apelación debió ser concedida, sin embargo, frente a dicho tópico el recurrente no efectuó ningún reparo o consideración, sentido en el cual podría decirse que el recurso adolece de uno de sus elementos fundamentales, pues omite señalar cual es el concepto equivocado, el juicio falso o desacertado en que incurrió el juzgado en la providencia reprochada, sobre esta materia ha precisado la alta corporación de la jurisdicción ordinaria que:

*"Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse 'con expresión de las razones que lo sustenten'. En otras palabras, **el censor***



debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.¹
(énfasis del juzgado)

Al margen de lo expuesto, debe precisarse que en su momento el recurso subsidiario de apelación fue negado, dado que pues no existe norma especial que así lo consagre y tampoco lo autoriza la regla general prevista en el artículo 321 del C.G.P., por lo que resulta evidente que no le asiste razón al recurrente en su pretension, por lo tanto, el auto objeto fustigado habrá de mantenerse incólume, pues la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para considerar que se contrariando nuestro ordenamiento, en cuanto a la queja subsidiariamente interpuesta se concederá al tenor del artículo 353 ibidem.

Atendiendo a lo pretéritamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°532 del 13 de febrero de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCÉDASE el recurso de queja subsidiariamente interpuesto en contra del auto N°532 del 13 de febrero de 2023.

3.- REMÍTASE el link del presente expediente ante los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V) Reparto, según lo determina el inciso 2° del artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00200 (23)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-MAR-2023**

Secretaria

¹ Sentencia AC3173-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco



**Auto Inter No. 1052.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2021-00059-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-03-2023**

Secretaria



**Auto Inter No. 1049.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00264-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-03-2023**

Secretaria



**Auto Inter No. 1053.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, a la señora YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00390-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-03-2023**

Secretaria



**Auto Inter No. 1062.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado WILSON EDUARDO BERNAL CRUZ con C.C#1.130.604.325 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de las entidades financieras BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCAMIA, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$137.421.000.**

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00445-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/03/2023**

Secretaria



Auto Inter No. 1060.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede, es preciso indicarle al peticionario que no es procedente acceder a decretar la medida de embargo de cuentas bancarias, toda vez que el proceso que aquí se adelanta es **prendario**.

Sobre la reproducción del oficio de decomiso del vehículo de placas HME216 y como quiera que mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, informa que las aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberán remitir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida el Dorado # 75-25 Barrio Modelia de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, por ser este el organismo encargado de registrar providencias o actos administrativos en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, a través de sus seccionales a nivel país.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

2.- Líbrese oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que procedan al decomiso del vehículo de placas **HEM216**, No. de motor G4HGDM615449 No. de chasis MALAM51BADM336504 denunciado como de propiedad del demandado SOEN DOTACIONES EMPRESARIALES LTDA, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

Igualmente, se advierte a estas autoridades que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto a los siguientes parqueaderos:

- BODEGAS JM SAS, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), correo electrónico administrativo@bodegasjmsas.com, teléfono 316-4709820.
- CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado Cra. 66 #13-11 de Cali, correo electrónico caliparking@gmail.com, teléfono 318-4870205.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, ubicado Cra. 34 #16-110, correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, teléfono 304-3474497.



- BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS, ubicado Calle 1ª No. 63-64 B/ Cascada, correo electrónico bodegasimperiocars@hotmail.com, teléfono 300-5327180.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00505-00 (34)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-03-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 1057.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00552-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:16-03- 2023

Secretaria



Auto Inter No. 1058.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el listado de los dineros que obran a cargo del proceso, la entrega de los depósitos judiciales y se oficie al Juzgado de Origen para que convierta los dineros que puedan existen en este Despacho.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00829-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-03- 2023

Secretaria

Auto sust No. 692.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede visible 01 del proceso digital, se hace necesario oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que se sirva informar, si en ese Juzgado existe proceso que se adelante en contra de MARIA ELBA JARAMILLO HERRERA con C.C#29.598.259, en caso de **NO** existir proceso alguno en contra de la citada señora, sírvase convertir a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, el depósito judicial 469030002406853, al presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que se sirva informar, si en ese Juzgado existe proceso que se adelante en contra de MARIA ELBA JARAMILLO HERRERA con C.C#29.598.259, en caso de **NO** existir proceso alguno en contra de la citada señora, sírvase convertir a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, el depósito judicial 469030002406853, al presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00949-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/03/2023**

Secretaria

Auto sust No. 694
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede visible 01 del proceso digital, se hace necesario oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que se sirva informar, si en ese Juzgado existe proceso que se adelante en contra de NAYIBY BOLAÑOS DIAZ con C.C#31.900.865, en caso de **NO** existir proceso alguno en contra de la citada señora, sírvase convertir a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, el depósito judicial 469030001877761, al presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que se sirva informar, si en ese Juzgado existe proceso que se adelante en contra de NAYIBY BOLAÑOS DIAZ con C.C#31.900.865, en caso de **NO** existir proceso alguno en contra de la citada señora, sírvase convertir a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, el depósito judicial 469030001877761, al presente proceso.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2006-00370-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/03/2023**

Secretaria



Auto sust No. 693.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede visible 01 del proceso digital, se hace necesario oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que se sirva informar, si en ese Juzgado existe proceso que se adelante en contra de CLAUDIA MARCELA TORRES VILLARREAL con C.C#66.840.276, en caso de **NO** existir proceso alguno en contra de la citada señora, sírvase convertir a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, los depósitos judiciales 469030002369961 y 469030002369967, al presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que se sirva informar, si en ese Juzgado existe proceso que se adelante en contra de CLAUDIA MARCELA TORRES VILLARREAL con C.C#66.840.276, en caso de **NO** existir proceso alguno en contra de la citada señora, sírvase convertir a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, los depósitos judiciales 469030002369961 y 469030002369967, al presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01004-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/03/2023**

Secretaria



Auto Inter No. 1059.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA con C.C#29.345.352, los siguientes depósitos judiciales;

469030002862427	14/12/2022	\$ 254.746,85
469030002862430	14/12/2022	\$ 254.746,85
469030002862433	14/12/2022	\$ 254.746,85
469030002862437	14/12/2022	\$ 254.746,85
469030002862439	14/12/2022	\$ 254.746,85
469030002862444	14/12/2022	\$ 254.746,85
TOTAL		\$1.528.481,10

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00170-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/03/2023

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 2.753.820.00
Liquidación de Costas	\$ 300.000.00
Títulos por pagar por este Despacho el 15/03/2023.....	\$ 1.528.481,10
Total	\$ 1.525.338,9



**Auto Inter No. 1056.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ con C.C#94.544.409, el siguiente depósito judicial;

469030002891022	23/02/2023	\$ 674.456,00
TOTAL		\$674.456,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-00313-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/03/2023

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 1.526.659.00
Liquidación de Costas	\$ 55.000.00
Títulos pagado por este Despacho 30/01/2023.....	\$ 674.456,00
Títulos por pagar por este Despacho 15/03/2023.....	\$ 674.456,00
Total	\$ 232.747.00



Auto sust No. 697.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P#74.502 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00492-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/03/ 2023**

Secretaria



Auto sust No. 698.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P#74.502 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00653-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/03/ 2023**

Secretaria



Auto sust No. 696.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P#74.502 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00541-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/03/ 2023**

Secretaria



**Auto sust No 707.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el demandado VICTOR HUGO CORAL BENAVIDEZ, confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho, para que lo represente dentro del plenario, quien pide la entrega de la suma de \$5.758.000.

Por lo anterior, se procederá a ordenar la entrega de la suma de \$2.879.000 que fueron depositados por Bancolombia a la peticionaria.

Sobre la suma restante (\$2.879.000), se observa que, quien consignó el depósito fue la entidad DECEVAL S.A y NO el banco W tal y como lo afirma el demandado, por lo que no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PIEDAD CONCHA VALENCIA Con TP#57.683 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del demandado CORAL BENAVIDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada del demandado Dra. PIEDAD CONCHA VALENCIA con C.C#31.294.558, el siguiente depósito judicial;

469030002842158	01/11/2022	\$ 2.879.000,00
TOTAL		\$2.879.000,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- NO ACCEDER a ordenar la entrega de la suma de \$2.879.000, por lo antes dicho.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00762-00 (22)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/03/2023**

Secretaria



Auto sust No 699.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la demandada, confiere poder amplio y suficiente a una profesional del derecho, para que la represente dentro del plenario, quien pide la devolución de los dineros que obren a cargo del proceso.

Por lo anterior y como quiera que las peticiones se encuentran conforme a derecho, se accederá a ello, por ser procedentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JORGE SAMIR AMARILES RONDON Con TP#169.989 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado del demandado Dr. JORGE SAMIR AMARILES RONDON con C.C#94.530.195, los siguientes depósitos judiciales;

469030002800848	18/07/2022	\$ 50.000,00
469030002800849	18/07/2022	\$ 50.000,00
469030002800850	18/07/2022	\$ 50.000,00
469030002800851	18/07/2022	\$ 50.000,00
469030002800852	18/07/2022	\$ 403.752,00
469030002800853	18/07/2022	\$ 403.752,00
469030002800854	18/07/2022	\$ 403.752,00
469030002800855	18/07/2022	\$ 403.752,00
469030002800856	18/07/2022	\$ 403.752,00
469030002800857	18/07/2022	\$ 417.913,00
469030002800858	18/07/2022	\$ 417.913,00
469030002800859	18/07/2022	\$ 417.913,00
469030002800860	18/07/2022	\$ 417.913,00
469030002800861	18/07/2022	\$ 417.913,00
469030002800862	18/07/2022	\$ 417.913,00
469030002800863	18/07/2022	\$ 417.913,00
469030002800864	18/07/2022	\$ 55.849,00
TOTAL		\$5.200.000,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la



cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado ENEYDA MONTAÑO ESCOBAR con C.C#38.970.987 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTTECPOL bajo la radicación 2019-498.

4.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos a que hubiere lugar a la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00498-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/03/2023**

Secretaria



**Auto Inter No. 1063.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado ALEX FERNANDO PEREZ LUNA, por ser el primero que en tal sentido se recibe, lo anterior para que obre dentro del proceso con radicación 02-2020-486.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00469-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-03-2023**

Secretaria



**Auto Inter No. 1061.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado JAIRO JARAMILLO MARIN, por ser el primero que en tal sentido se recibe, lo anterior para que obre dentro del proceso con radicación 27-2018-613.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00389-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-03-2023**

Secretaria



Auto sust No. 700.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ESPECIALES S.A.S, como apoderado (a) de la parte demandante, debidamente representada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00033-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/03/2023**

Secretaria

Autos Inter No. 1048.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito allegado por el Juzgado de Origen, allega la conversión de los dineros que obran a cargo del proceso; el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

De otro lado, en el ítem 0033 del proceso digital, el demandante pide la entrega de la suma de \$4.320.000, dineros que serán entregados de la siguiente manera: siete (7) depósitos judiciales por valor de \$4.293.291 y se fracciona el título #469030002889505 por valor de \$26.709 para un total de \$4.320.000.

Por otra parte, la demandada en varias ocasiones ha solicitado la devolución de los dineros que se encuentran a su favor; como quiera que dicha petición es procedente se ordenará la entrega de la suma de \$3.680.000, de la siguiente manera: Cinco (5) depósitos judiciales por valor de \$3.225.605 y se fracciona el título 469030002889505 por valor de \$454.395 a la demandada.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número de los depósitos judiciales que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique los números de depósitos judiciales que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago de los depósitos judiciales por valor de \$26.709 al demandante y \$454.395 a la demandada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de fecha 28 del FEBRERO de 2023 allegado por el Juzgado de Origen, informando la conversión realizada a la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ con C.C#1.107.509.262 los siguientes depósitos judiciales;

469030002815505	25/08/2022	\$ 481.104,00
469030002827893	27/09/2022	\$ 449.048,00
469030002889500	21/02/2023	\$ 509.431,00
469030002889501	21/02/2023	\$ 776.449,00
469030002889502	21/02/2023	\$ 1.140.642,00
469030002889503	21/02/2023	\$ 455.513,00

469030002889504	21/02/2023	\$ 481.104,00
TOTAL		\$4.293.291,00

3.- ORDENAR por Secretaria se identifique los números de depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago de los depósitos judiciales por valor de \$26.709 al demandante EDGAR RICARDO RESTREPO RAMIREZ con C.C#1.107.509.262 y a la demandada NOHEMY GRIJALBA con C.C#31.896.830, el siguiente título judicial;

469030002889505	21/02/2023	\$481.104,00
Se fracciona en:	\$26.709,00	Para ser entregado al demandante
	\$454.395,00	Para ser entregado a la demandada

4.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandada NOHEMY GRIJALBA con C.C#31.896.830 los siguientes depósitos judiciales;

469030002889506	21/02/2023	\$ 481.104,00
469030002889507	21/02/2023	\$ 481.104,00
469030002889508	21/02/2023	\$ 481.104,00
469030002889509	21/02/2023	\$ 1.301.189,00
469030002889510	21/02/2023	\$ 481.104,00
TOTAL		\$3.225.605,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00077-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-03- 2023

Secretaria



Auto Inter No. 1050.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-01064-00 (01)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-03-2023**

Secretaria



Auto Inter No. 1054.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00932-00(17)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-03-2023**

Secretaria



**Auto inter. No. 1055.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

De otro lado, el apoderado actor allega liquidación del crédito, sin embargo, no liquida los intereses mes a mes conforme a la certificación que periódicamente expide la SuperFinanciera, por lo que no será tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- ABSTENERSE de correr traslado de la liquidación del crédito allegada al plenario, por lo antes dicho.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2022-00642-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 16-03- 2023

Secretaria



Auto Inter No. 1051.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.
- 2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00028-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **19** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **16-03-2023**

Secretaria